

Lima, 28 de setiembre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01495-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0591-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FUNDIMED S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA SAN ANTONIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FUNDICION DE HIERRO Y ACERO  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00396-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de agosto de 2022, el Informe N° 02188-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de setiembre de 2022; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 14 de noviembre de 2019, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a las instalaciones de la Planta San Antonio<sup>2</sup> de titularidad de FUNDIMED S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 al 14 de noviembre de 2019 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0089-2020-OEFA/DSAP-CIND del 25 de febrero de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00231-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, notificada el 7 de julio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**)<sup>4</sup> contra el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20518532376.

<sup>2</sup> La Planta San Antonio se encuentra ubicada en Av. Huayna Cápac Mz. BN, Lote 05, Jicamarca - Sector Unión Bellavista, distrito de San Antonio, Provincia de Huarochirí y Departamento de Lima.

<sup>3</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

**Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

<sup>4</sup> Cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-

administrado, imputándole a título de cargo las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 0001026-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00396-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final**).
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup> (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en el marco del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Único hecho imputado: El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan en la Planta San Antonio como resultado de sus actividades de fundición de hierro y acero.

#### a) Marco normativo

6. Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus

---

OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

#### <sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

#### <sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

##### **Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

#### <sup>7</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

##### **Artículo 4.- Obligtoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión<sup>8</sup>.

7. Asimismo, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 12° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)<sup>9</sup>.
8. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> **LGA**  
**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**  
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

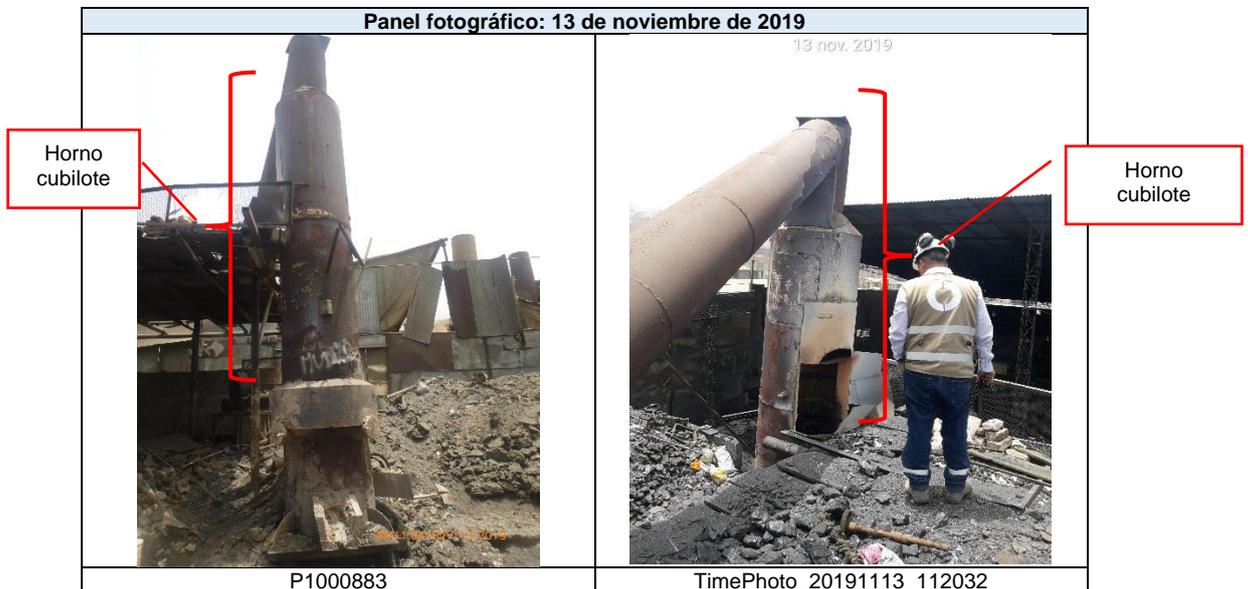
<sup>9</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**  
 12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

<sup>10</sup> **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**  
**Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental**  
 Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
<b>1</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL</b>				
<b>1.1</b>	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

b) Análisis del único hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad Supervisora verificó que la Planta San Antonio contaba con un horno cubilote compuesto por (a) un ducto circular de salida de emisiones de partículas y gases que presentaba las siguientes características: (i) forma de "V" invertida y (ii) dimensiones: seis (6) metros de largo y 0.5 metros de diámetro aproximadamente y (b) una estructura rectangular de concreto, "tipo pozo". Además, el administrado indicó que la estructura rectangular de concreto es un lavador de gases que no se encuentra totalmente implementado ya que no cuenta con agua en su interior y no se conecta directamente al ducto de salida de gases y partículas del horno cubilote, acción que se sustenta en las siguientes fotografías: (a) P1000883, TimePhoto\_20191113\_112032, TimePhoto\_20191113\_113721, TimePhoto\_20191113\_114157, TimePhoto\_20191114\_164648, (b) TimePhoto\_20191114\_164710.



<sup>11</sup> Numeral 2 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

2	Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	Por determinar
<p><b>HECHO DETECTADO</b>  <b>Obligación(...)</b>  <b>Descripción</b>                      Durante la acción de supervisión in situ, se Identifica que el administrado desarrolla la actividad de fundición de hierro, cuyos aspectos ambientales se detallan a continuación:</p> <p>En relación con la generación de emisiones de material particulado y gases, el horno cuenta con un ducto circular de salida de partículas y gases de 6 metros de largo y 0.6 metro de diámetro aproximadamente de forma de "V" invertida, el ducto termina en una estructura rectangular de concreto, "tipo pozo". El administrado indica que esta estructura es un lavador de gases que no se encuentra totalmente implementada. Cabe mencionar que, dicha estructura de concreto no cuenta con agua en su interior, además no se conecta directamente al ducto de salida de gases y partículas del horno. Es importante resaltar que, el horno no cuenta con filtros de mangas, lavador Venturi, precipitador electrostático como sistema de control de gases y partículas. Cabe mencionar que el horno utiliza carbón antracita y leña como combustible (combustible sólido).</p> <p>Es importante mencionar que, el equipo supervisor del OEFA no identifica generación de efluentes industriales. Asimismo, no se percibe generación de ruido ambiental, toda vez que el horno no se encuentra en funcionamiento. (...)</p>				

<sup>12</sup> Números 7 al 11 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Inicio del ducto circular de salida de emisiones de partículas y gases



TimePhoto\_20191113\_112032

Parte de ducto circular en forma "V" invertida



Culminación del ducto circular de salida de emisiones de partículas y gases, que no se conecta a la estructura rectangular

El ducto circular no se conecta a la estructura rectangular

TimePhoto\_20191113\_113721

estructura rectangular de concreto = lavador de gases



TimePhoto\_20191113\_113721



estructura rectangular de concreto = lavador de gases

TimePhoto\_20191113\_114157

10. Asimismo, la Autoridad Supervisora detalló en el Acta de Supervisión que el horno no cuenta con filtros de mangas, lavador Venturi, precipitador electrostático como sistema de control de gases y partículas y que el horno utiliza carbón antracita y leña como combustible (combustible sólido).
11. Al respecto, es importante manifestar que, durante el proceso de fundido los hornos de cubilote son los equipos que generan un mayor volumen de materia particulada, asimismo, la presencia de Monóxido de Carbono (CO) en los gases residuales procedentes de los hornos de cubilote se debe al propio proceso del cubilote<sup>13</sup>.
12. En esa línea, es pertinente señalar que, por el uso de leña y carbón como combustibles sólidos para la operación del horno tipo cubilote del administrado al combustionar, generan emisión de material particulado y gases tales como Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) que son emitidas al ambiente sin ningún tipo de medida de mitigación, causando efectos que se describen a continuación:
  - **Monóxido de Carbono (CO):** tiene efectos perjudiciales, ya que altas concentraciones de CO pueden causar cambios fisiológicos y patológicos y, finalmente, la muerte. Principalmente, el daño que produce es que el CO sustituye al oxígeno en la sangre formando la Carboxihemoglobina (COHb), lo que produce un menor transporte de oxígeno en la sangre, una disminución

<sup>13</sup> Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad (FUNDICIONES) del Banco Mundial 2007-Disponible: <http://documents.worldbank.org/curated/en/334231490087840817/pdf/113620-WP-SPANISH-Foundries-PUBLIC.pdf>. Fecha de consulta: 16.08.2022.

de las funciones neuroconductuales, menor peso en niños recién nacidos y retardo en el desarrollo postnatal. El material particulado entra al tracto respiratorio generando efectos de la salud.

- **Óxidos de Nitrógeno (NOx):** son responsables de importantes efectos sobre la salud y el medio ambiente, como problemas respiratorios o daño pulmonar, enfermedades en pulmones y bronquios, mayor susceptibilidad a las infecciones, daño celular, irritación ocular y pérdida de las mucosas<sup>14</sup>.
13. Asimismo, de conformidad con el ítem 6 "Otros Aspectos" del Acta de supervisión, se verificó que a 150 m de la Planta San Antonio se ubica un centro educativo (I.E. N° 20955), a su lado este colinda con un área cercada de concreto de aproximadamente 3000m<sup>2</sup>, a su lado oeste con viviendas y a su lado Sur con la Av. Huayna Capac, por lo que la actividad industrial del administrado podría afectar potencialmente la calidad de salud de las personas que viven en la cercanía de la planta industrial, así como afectación a la calidad del aire.
  14. En ese contexto, realizar la actividad industrial de fundición de hierro sin contar con un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan en el horno cubilote, representa un riesgo de alteración al componente aire afectando el entorno natural, aumentando el riesgo de afectación a la salud de las personas que habitan y transitan en los alrededores de la planta industrial.
  15. Por todo ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan como resultado de la actividad de fundición de fierro mediante su horno cubilote; toda vez que, no cuenta con tecnologías alternativas (sistemas) para el control o mitigación de sus emisiones atmosféricas, tales como: ciclones, filtros de mangas, lavador de gases, precipitador electrostático, u otras tecnologías de aplicación.
  16. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan como resultado de su proceso productivo
  17. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
  18. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

<sup>14</sup> Guía para Docentes sobre Calidad de Aire. (<https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/08/Guia-para-Docentes-Sobre-Calidad-del-Aire-003.pdf>). Fecha de consulta: 16.08.2022).

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

19. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.
20. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
21. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
23. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

<sup>15</sup> **LGA**

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

<sup>16</sup> **Ley del Sinefa**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

#### Único hecho imputado:

24. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra referido a que el administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan como resultado de su proceso productivo.
25. De conformidad con lo señalado por el TFA<sup>17</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
26. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>18</sup>.
27. En el caso en particular, durante la supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan como resultado de la fundición de hierro y acero.
28. No obstante, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información presentada por el administrado o aportada por la Autoridad Supervisora que evidencien consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
29. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que el administrado realice el adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generen como resultado de los procesos y operaciones, a fin que no se generen efectos adversos en los componentes ambientales, la medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado; es decir, a que cumplan con la obligación materia de análisis.
30. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.
31. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental

<sup>17</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>18</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

32. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00231-2022-OEFA/DFAI-SFAP; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

**Cuadro N° 1: Cálculo de Multa**

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan como resultado de su proceso productivo.	1.200 UIT
<b>multa total</b>		<b>1.200 UIT</b>

33. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02188-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUE de la LPAG y se adjunta.
34. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

#### V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

35. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
36. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>19</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	Resumen del hecho imputado	A	RA	CA	M	RR <sup>20</sup>	MC
1	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan como resultado de su proceso productivo.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

<sup>19</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>20</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

37. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **FUNDIMED S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00231-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.200 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan como resultado de su proceso productivo.	1.200 UIT
<b>multa total</b>		<b>1.200 UIT</b>

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **FUNDIMED S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00231-2022-OEFA/DFAI-SFAP.

**Artículo 3°.** - Informar a **FUNDIMED S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **FUNDIMED S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> RPAS

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la



**Artículo 6°.** - Informar a **FUNDIMED S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.**- Informar a **FUNDIMED S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **FUNDIMED S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[JPASTOR]**

JPH/SPF/lvo

---

sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04028820"



04028820